

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.
SEGUNDA SALA

Rol N° 13 - 2023

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que han sido elevados estos antecedentes a la Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (*en adelante ANFP*), para conocer de la apelación interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este mismo Tribunal con fecha 9 de mayo de 2023, que acogió la denuncia del Club Deportes Puerto Montt en contra de Club Universidad de Concepción, por haber incorporado en listado de jugadoras para el partido que tuvo lugar el 26 de marzo de 2023 -válido por la primera fecha del Campeonato Femenino de Primera División del año 2023- a las jugadoras María José Peña Riquelme (Nº23), Carolina Acuña Pérez (Nº14) e Isidora Sepúlveda Ormeño (Nº21) quienes, a esa fecha y según la denunciante, no se encontraban ingresadas al sistema COMET. Habiendo sido acogida la denuncia, se sanciona al club denunciado, esto es, Universidad de Concepción, con la pérdida de los puntos disputados en el encuentro, otorgándose el triunfo en el referido partido al Club Deportes Puerto Montt por un marcador de tres por cero.

SEGUNDO: Que, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de este Tribunal, recurrió de apelación el club denunciado a través de su Presidente Sr. Gustavo Lecaros, solicitando el reemplazo de la sentencia dictada por la Primera Sala, para dejar sin efecto la pérdida de puntos de su representada en el partido contra Deportes Puerto Montt. Funda su petición en que el criterio aplicado sería contrario a las “Bases del ordenamiento del balompié nacional” y a lo “dispuesto por la generalidad de las Bases del Fútbol Chileno”, esto porque su Club habilitó debidamente “a las jugadoras juveniles en general”, registrando en el drive de inscripción de la oficina de Registros del Fútbol Formativo a todas las jugadoras que integrarían parte del plantel femenino.

TERCERO: Que de acuerdo al procedimiento aplicable a las apelaciones, se citó en tiempo y forma a la audiencia a celebrarse de manera remota -a través de la plataforma Zoom- ante la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, para el día 12 de junio de 2023, accediéndose, además, al oficio solicitado por el apelante respecto de la Secretaría Ejecutiva de la ANFP con el objeto de contar con Acta del Consejo de Presidentes, o de un extracto del segundo punto de la tabla, correspondiente al día 9 de enero de 2023, lo que se evacuó antes de la audiencia citada informándose por dicha Secretaría que no existe tal acta de sesión del Consejo de Presidentes en la fecha indicada, tal como se dio a conocer a las partes en la audiencia de rigor. En dicha audiencia participaron, por el club denunciado y apelante, el abogado Juan Pablo Yáñez Abuter y, por el club denunciante, la Presidenta de la Rama Femenina, doña Sharon Hernández López; quienes

efectuaron sus correspondientes alegaciones y respondieron a las preguntas formuladas por los integrantes de la Segunda Sala.

CUARTO: Que la defensa del denunciado reiteró y desarrolló los argumentos contenidos en el escrito de apelación, haciendo hincapié en que de acuerdo al espíritu de las bases de la competencia no se requiere de confirmación de registro de los jugadores jóvenes, pues los inscritos en el fútbol formativo se encuentran habilitados de pleno derecho, sin que la norma de las bases haga distinción o diferencia en orden a que se deban apuntar en alguna otra oficina de registro en particular; de modo que no cabe a los sentenciadores hacer diferenciación. Por su parte, la denunciante argumentó en base a la prueba documental incorporada al proceso, en que consta la certificación de registro de las jugadoras con posterioridad al encuentro deportivo (el día 30 de marzo pasado) y el informe arbitral (que señala que la jugadora Srta. María José Peña Riquelme ingresó como titular en el partido y no aparece en el sistema COMET, en tanto que las jugadoras Acuña Pérez y Sepúlveda Ormeño estaban en el banco de suplentes, ingresando esta última en el minuto 56 por la jugadora N°7, sin que ninguna de las dos estuviese en el sistema COMET).

QUINTO: Que la litis recae en la interpretación que debe darse a los artículos 7 y 8 de las Bases del Campeonato Femenino de Primera División de la Temporada 2023. El primero de ellos se refiere a la categoría del torneo en que se especifica: *“El torneo se disputará en categoría toda competidora. Con todo, las jugadoras habilitadas en el Registro de Jugadoras de las categorías sub19 y Sub16 vigente estarán habilitadas para jugar el Torneo, previa confirmación de la Oficina de Registros”*. De ello se desprende meridianamente que, si bien el torneo se disputa en categoría toda competidora, las jugadoras Sub19 y Sub16 -que estén habilitadas en tales categorías- lo estarán también para el torneo, pero se exige una previa confirmación de la Oficina de Registros, lo que ineludiblemente se requiere en la misma disposición en que se hace referencia a la habilitación de jugadoras juveniles.

Es de opinión de estos sentenciadores, que no es posible entender modificado el tenor literal del artículo 7º de las Bases del Campeonato en cuestión, por lo dispuesto en otras Bases, dictadas para otras competencias, ya que no son complementarias entre sí y cada una regula, en su específico campeonato, las reglas para la competición. Es más, las Bases del Campeonato Femenino de Primera División de la temporada 2023, especifican en su artículo 5º un orden de prelación en cuanto a la concurrencia con otros cuerpos normativos, sin que exista ninguna alusión a una eventual concurrencia o posible interpretación con disposiciones contenidas en otras Bases de otros campeonatos, como indirectamente se pretende por la defensa del club denunciado.

SEXTO: Que, en este mismo orden de ideas, el artículo 8º de las Bases del Campeonato Femenino de Primera División del presente año regula la inscripción y habilitación de jugadoras y cuerpo técnico, siendo enfático en la necesidad de contar con inscripción en la plataforma COMET (lo que, por cierto, también se exige en otras bases de campeonato) y precisa que es la “Oficina de Registros de la ANFP” la encargada de tales registros. En efecto, señala: *“Las solicitudes de inscripción, de habilitación y los antecedentes que deberán presentar los Clubes, de conformidad con lo establecido a continuación, deberán ser ingresados por éstos a la plataforma digital COMET. Las*

solicitudes que no se presentaren en la forma establecida se entenderán, para todos los efectos a que hubiere lugar, como no presentadas. Ninguna jugadora ni miembro del Cuerpo Técnico podrá participar ni disputar partidos hasta no tener la habilitación correspondiente otorgada por la Oficina de Registros de la ANFP”.

En consecuencia, la argumentación de la apelante en sentido de que procede aplicar el criterio de habilitación “de pleno derecho” contenida en otras bases, o de que no existe claridad respecto de cuál sería la oficina de registro pertinente para la habilitación de jugadoras (de fútbol formativo o de la ANFP), no puede ser acogida sin generar una diferencia con otros clubes e introducir una distorsión en las bases que no tiene sustento normativo y que alteraría el sistema de inscripción y habilitación detalladamente contenido en ésta. Cabe recalcar, que el sistema de habilitación de jugadoras está regulado con precisión en el extenso artículo 8º de las Bases que distingue la inscripción y habilitación de jugadoras y que supone cumplir con una serie de requisitos que justifican la existencia de un sistema de registro que no se cumplió oportunamente en la especie, tal como consta en la certificación de la Oficina de Registros de la ANFP y en el respectivo informe arbitral.

SÉPTIMO: Que de esta forma se comparten los fundamentos de la sentencia apelada, ya que efectivamente las jugadoras en cuestión no estaban registradas a la fecha del partido de acuerdo a las reglas contenidas en las Bases de la competencia y, no obstante, participaron en el encuentro dos de ellas, de modo que cabe aplicar la sanción dispuesta al efecto en el artículo 14 de las Bases, que fue lo concluido en la sentencia recurrida.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo razonado, no cabe sino la confirmación de lo fallado en primera instancia, por gravoso que resulte y aunque el equipo infractor haya estado -como sostuvo- de buena fe, ya que se trata de una regla cuyo estricto cumplimiento es esencial para el desarrollo de una competencia deportiva ecuaníme y que vele no solamente por los intereses de los clubes, sino también de las jugadoras.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo que señala el artículo 33º del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, citas normativas, atendido lo dispuesto especialmente en los artículos 7 y 8 de las Bases del Campeonato Femenino de Primera División de la temporada 2023, así como en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, por acuerdo de la unanimidad de los integrantes de la Segunda Sala;

SE RESUELVE,

Que **SE CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, de fecha 9 de mayo de 2023, que sanciona al Club Universidad de Concepción con la pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Deportes Puerto Montt por la Primera Fecha del Campeonato Femenino de Primera División, Temporada 2023; entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al Club Deportes Puerto Montt por el marcador de tres por cero.

Notifíquese por correo electrónico, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, CLAUDIO GUERRA GAETE, MAURICIO OLAVE ASTORGA Y BRUNO ROMO MUÑOZ.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado,

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP